

Ficha Asunto

PROYECTO DE LEY

Asunto: 13726

Origen: Cámara Representantes - Barbato Almandós, Milka

Análisis: Todo niño tiene derecho a utilizar los apellidos de sus padres biológicos. (art. 1) El estado civil y la edad del padre o de la madre no influyen. (art. 2 y 3) La inscripción no implica de por sí reconocimiento. (art. 4) El hijo natural inscripto por uno solo de los padres llevará con fines identificatorios el apellido de éste. (art. 5) El padre que tuviere dos apellidos propios podrá optar por transmitir al hijo ambos al solo efecto identificatorio. (art. 6) La Dirección General del Registro de Estado Civil dispondrá de una nómina de apellidos de uso común en la República, a efectos de su asignación. (art. 8 y 9) Operado el reconocimiento de una persona de filiación desconocida quedarán automáticamente sin efecto los apellidos que se le hubieren atribuido. (art. 10) Los trámites que se derivan de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley son absolutamente gratuitos. (art. 15) Consejos sobre la elección de nombres en aquellas situaciones en que éstos puedan generar el ridículo o confusión. (art. 17) Derógase el DL 15.462, de 16 de setiembre de 1983. (art. 18)

Título: HIJOS NATURALES. INSCRIPCIÓN. NORMAS.

Entradas

Fecha	Cuerpo	Carpeta/Año	Entrada
11-04-2000	CRR	152/2000	HIJOS NATURALES. INSCRIPCIÓN. NORMAS.

Comisiones

Comisión	Cuerpo	Carpeta/Año
CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN	CRR	152/2000

Sesiones

Fecha	Cuerpo	Sesión	Diario Sesión
11-04-2000	CRR	Ordinaria . Sesión:8	Diario Nro.2865 - PDF -
06-05-2003	CRR	Ordinaria . Sesión:13	Diario Nro.3115 - PDF - HTML -

Repartidos

Cuerpo	Carpeta/Año	Repartido	Texto
CRR	152/2000	90/0 HTML PDF	HIJOS NATURALES. Normas para su inscripción.